

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Agosto 24 de 2022.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: SUCESIONES (ART. 487, ART. 17 NO. 2 Y 18 NO. 4)  
Causante: LUCRECIA IBAÑEZ  
Solicitantes: MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ Y OTROS  
Radicación: 736244089002-2022-00102-00

**Asunto: Auto Inadmite Demanda**

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

**CONSIDERACIONES:**

Nos ilustra el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 que: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.", es así como se observa que si bien se desconoce la dirección de algunos de los demandados, hay certeza del lugar de notificación de dos de ellos y de los cuales no hay constancia alguna del envío del traslado para su conocimiento.

De igual forma el certificado de tradición y libertad aportado en la demanda fue expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima con fecha 7 de marzo de 2022, por lo tanto, deberá allegarse actualizado con un lapso no superior de 60 días de su expedición para poder dar trámite al presente proceso.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia, se.....

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Sucesion donde es causante LUCRECIA IBAÑEZ solicitada por MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ y OTROS, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Córresele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ZULIA YADIRA PELAÉZ BARRAGÁN, titular de la cedula de ciudadanía. No. 65778174 de IBAGUÉ y T. P. No. 133079 del C.S.J., como apoderada de MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ, FRANCISCO ANTONIO PADILLA IBAÑEZ, HERMINDA IBAÑEZ DE RAMIREZ, FREDDY FERNANDO IBAÑEZ SOLANO, LUIS ENRIQUE

IBAÑEZ SOLANO, NELLY JASMIN IBAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA TAVERA PADILLA, JHON FREDY TAVERA PADILLA, GUILLERMO TAVERA PADILLA, AMALIA ALEXANDRA TAVERA PADILLA, HUMBERTO TAVERA PADILLA, ALVARO IBAÑEZ TRUJILLO, CAROLINA IBAÑEZ TRUJILLO y AZUCENA IBAÑEZ TRUJILLO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left to the bottom right.

**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en agosto 30 de 2022